



RAD 940014089002-2020-00016-00
Referencia: Demanda de cancelación y posterior reposición de título valor.
Demandante: BERTHA CECILIA MOSQUERA GARCIA C.C. No. 45.545.193 de Inirida
Demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT. 800037800-8 a través de Representante Legal
Apoderado judicial Dra. LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, C.C. No. 1.026.278.161 y T.P. No. 267.556 del C.ŚJ.

INFORME SECRETARIAL: Inirida Guainía, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el N°940014089002-2020-00016-00. INFORMANDO: en el presente proceso se encuadra pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la demandante mediante lista <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>. Quien vencido el término no ha descrito el traslado. Sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA

Inirida Guainía- diez (10) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Es pertinente indicar que la presente hace parte de los asuntos sujetos a aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y concordante con el C.G.P., mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 dice literalmente: "*que estas medidas se adoptan en los procesos en curso y los que iniciaren luego de la expedición de este decreto*"

En consecuencia, este Juzgado procede a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través apoderado Judicial Dra. LAURA NATALIA DIAZ MORENO, quien mediante memorial adjunto vía email allegado a este proceso, solicita se declare la "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION".

Antecedentes

Que dentro del expediente se procedió a remitir citación para notificación personal incurriendo la parte demandante en varias equivocaciones, tales como:

i) invoca como fundamento normativo el artículo 391 del Código General del Proceso, disposición que no trata el tema de notificaciones; ii) la citación hace referencia al auto que libra mandamiento de pago, a pesar de que la demanda admitida corresponde a un proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR; iii) indica que con la citación se adjunta la demanda, el auto admisorio y los anexos, afirmación que es falsa dado que con el citatorio no se anexan los documentos mencionados.



La anterior situación contradice lo establecido en el acuerdo PCSJA21-11709, por medio del cual se restringe el porcentaje de aforo en las instalaciones de la rama judicial y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto del uso preferente de las tecnologías de la información en el desarrollo del proceso judicial y específicamente frente a lo indicado en el inciso primero del artículo 8 del citado decreto el cual establece:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Concluyó que, si no se adjunta la demanda y los anexos correspondientes, esta notificación no tiene validez, pues no permite al notificado conocer los fundamentos del proceso ni darles respuesta, situación que violenta el derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de la siguiente manera:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)*

Señaló, que la notificación de la demanda es un acto procesal de muchísima importancia, dado que tiene como finalidad informar al demandado y a terceros vinculados, de la existencia del proceso y posibilita que este dé respuesta a lo allí manifestado. La importancia de la notificación fue resaltada por la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004.

Manifestó que al no adjuntarse la demanda y los anexos no se realizó la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, dado que el demandante no garantizó que el demandado pudiera conocer todos los anexos y las pruebas, ni recurrir el auto admisorio, desconociendo las normas actualmente vigentes que rigen por la situación de emergencia frente a la pandemia del COVID 19, violentando de esta forma el derecho al debido proceso y de defensa.

Por último, se declare la nulidad por indebida notificación, y en su lugar se ordene a la parte demandante que se dé nuevamente la notificación personal a la entidad vinculada en debida forma, allegando copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma como lo señala las normas que regulan la materia.

LA PARTE DEMANDANTE no descurre el traslado, los que se corrió a través del espacio link web de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> en publicación de 25 de febrero de 2021, encontrándose vencido los términos.



CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se fundan en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Es de anotar que, respecto al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que **no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador**. Claro está que de acuerdo a la situación actual y la pandemia de SAR COV 2, nuestra normatividad debió ajustarse a tal eventualidad, razón por el cual el Gobierno Nacional expidió el decreto ley 806 de 2020.

Para este caso la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, obedece a la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y de acuerdo a lo manifestado por artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 “notificaciones personales “

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, el despacho no puede dejar de lado la nulidad que contempla el decreto legislativo 806 de 2020 y más exactamente en el artículo 8º., incisos 5º.

...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de **nulidad** de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos.132 al 138 del Código General del Proceso”

Con relación al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”



En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Pues los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

Por su parte el artículo **135 del Código General del Proceso establece:** “ *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”*

Revisada la copia de notificación aportada, tanto por la parte demandante como demandada y los argumentos que sustenta la parte demandada, en cuanto a la nulidad por indebida notificación, se puede deducir, que el citatorio como lo denomina la parte demandante al escrito de notificación de la demanda, como primera medida, no cumple con lo normado en el artículo 291 numeral 3 del CGP. ya que dicha citación no fue enviada a través de un servicio postal autorizado por el ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, además no informa de manera clara sobre la existencia de un proceso, y en qué términos debe comparecer al proceso, deja de lado los términos del decreto legislativo 806 de 2020, y aunado a lo que aduce la demandada.

Advierte el Despacho, que una vez revisada la citación para la notificación personal, la cual no se observa cotejo de empresa de mensajería, ni recibo anexo de auto que notifica, copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada o certificada dentro del proceso de la referencia. Es importante manifestar y reiterar que, sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro...”***

De otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las



cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, para el despacho es claro que le asiste la razón a la demandada, Banco Agrario de Colombia S.A., como quiera que se ha observado no fue notificado en debida forma del auto que admite la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, auto mediante el cual se dispuso entre otros aspectos "ADMITIR la anterior demanda de reposición y cancelación de título valor, presentada por la señora BERTHA CECILIA MOSQUERA GARCIA; Contra Banco Agrario de Colombia sucursal Inirida"; como tampoco se observa, haya dado traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida, Guainia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad por indebida notificación, y en consecuencia se ordena a la parte demandante realice nuevamente la notificación personal a la entidad demandada, en debida forma con observancia del art 291 y SS del C.G.P y decreto legislativo 806 de 2002 articulo 8 y subsiguientes, allegando copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma como lo señalan las normas que regulan la materia y de acuerdo con lo aquí expuesto.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Laura Natalia Díaz Moreno, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No 25
11 - 03 2021

SECRETARIO 